

INDICE

- I. VALORACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS
- II. VALORACIÓN DE LA FORMACIÓN SEGÚN EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MÉDICO ESPECIALISTA
- III. RECONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN RELACIÓN A LA FECHA DE OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MÉDICO ESPECIALISTA
- IV. VALORACIÓN DE LOS TRABAJOS CIENTÍFICOS Y DE INVESTIGACIÓN
- V. VALORACIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE DOCENCIA POSTGRADUADA

INFORME EN RELACION A LOS CRITERIOS A UTILIZAR EN LA VALORACION DE LOS MERITOS DE LA FASE DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTES A LAS CONVOCATORIAS DE FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE AREA Y PEDIATRIA DE ATENCION PRIMARIA DEL PROCESO DE CONSOLIDACION DE EMPLEO ESTABLECIDO EN LA LEY 16/2001

Por parte de los Tribunales de las convocatorias de consolidación de empleo derivadas de la Ley 16/2001, de 21 de septiembre, convocadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo, han sido planteadas numerosas dudas respecto de los criterios a utilizar en la aplicación del baremo de la fase de selección. Al objeto de mantener la necesaria coordinación del proceso de consolidación de empleo, resulta aconsejable armonizar la valoración de los méritos alegados por los interesados, de forma que ésta responda a una uniformidad de criterios entre las distintas convocatorias de facultativos especialistas de área y pediatría de atención primaria.

La Orden SCO/982/2002, por medio de la cual se crea la Comisión de Desarrollo y Seguimiento, establece en su apartado uno, letra b), que una de sus funciones es la resolución de incidencias y dudas derivadas de las pruebas selectivas, así como el establecimiento de criterios homogéneos respecto del baremo de los méritos. En uso de estas competencias, la Comisión de Desarrollo y Seguimiento ha decidido emitir el presente informe, de carácter facultativo y no vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo ello, los criterios recogidos en este informe tienen carácter indicativo, correspondiendo a los Tribunales de las distintas convocatorias tomar las decisiones que estimen conveniente sobre su aplicación. No obstante, si acordasen aplicarlos, deberán hacerlo constar en el correspondiente Acta de la reunión del Tribunal en que así se decidiese.

Los apartados II y V de este informe han sido el resultado de la discusión y puesta en común efectuada con las autoridades competentes del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, responsables en materia de expedición y convalidación de títulos de especialidades en Ciencias de la Salud.

CRITERIOS DE VALORACION DE LOS MERITOS

I. VALORACION DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

Cómputo de los plazos en los servicios prestados

1.1. El artículo 6 de la Ley 16/2001 establece que la valoración de los servicios prestados –salvo para los contratos de atención continuada, establecida en la disposición adicional sexta de la citada Ley- se efectuará por meses. Para la determinación del número de meses acreditados por los interesados se calculará el número de días que han transcurrido entre la fecha inicial del período de servicios alegados en las certificaciones y la fecha final de éste. El número de días obtenido se dividirá entre treinta, de forma tal que el cociente entero resultante de esta división será el número de meses por servicios prestados acreditado por el interesado. Por tanto, todos los meses de servicios prestado se computarán como de treinta días.

1.2. El resto de días inferiores a treinta que arroje la anterior operación no será objeto de consideración para su cómputo en la valoración, salvo que el interesado acredite diferentes restos cuyo origen se encuentre en diferentes períodos de servicios prestados, en cuyo caso podrán ser objeto de acumulación hasta alcanzar los meses completos que correspondan. En este caso, cada acumulación de restos que alcance un total de 30 días significará un mes adicional de servicios prestados.

1.3. No obstante la regla anterior, la acumulación de restos de días para alcanzar meses completos solamente será posible cuando se trate de servicios prestados homogéneos susceptibles de igual valoración, por corresponder al mismo tipo de jornada y a la misma letra de los apartados 3.1.1 y 3.1.2 del artículo 6 de la Ley 16/2001.

Efectos de las situaciones administrativas en la valoración

2.1. Cada variación en la situación administrativa de los interesados significará, a los efectos de valoración, el inicio de un período diferente de servicios prestado. Por este motivo, en ningún caso un mismo período continuado de servicios prestados podrá ser objeto de valoración por distintos apartados del baremo establecido en el art. 6 de la Ley 16/2001. De igual forma, la totalidad o parte de un mismo período de servicios prestados no podrá ser objeto de valoración como efectuado en más de una categoría de personal diferente, o en varios servicios o unidades distintas, tanto del mismo como de diferente centro.

2.2. Los servicios prestados como estatutario temporal se valorarán como realizados en la categoría de personal correspondiente al nombramiento que figure en los respectivos contratos. No obstante, cuando los interesados hubiesen desempeñado sus funciones en Servicios o Unidades concordantes con la titulación de médico especialista que ostenten, aunque su nombramiento se hubiese efectuado para otra especialidad diferente, los servicios prestados serán objeto de valoración como realizados en la categoría y especialidad correspondiente a su título de especialista.

Los servicios prestados en la Unidades de Urgencia Hospitalaria, Admisión, Documentación Clínica y Radiofísica Hospitalaria, tienen un tratamiento específico recogido en el punto 3.3 del apartado I de este informe.

2.3. El período de permanencia en excedencia por el cuidado de los familiares, regulada en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medida para la Reforma de la Función Pública, en su redacción efectuada por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, se valorará como tiempo efectivo de servicios prestados a efectos del baremo de méritos.

2.4. Las situaciones de maternidad, enfermedad, los permisos retribuidos, los períodos de liberación sindical y el servicio militar o prestación sustitutoria se valorarán como tiempo efectivo por servicios prestados. Los permisos sin sueldo no será objeto de valoración.

2.5. Los períodos de servicios prestado en adscripción temporal en otro Servicio de salud se valorarán como efectuados en aquél en donde se haya estado comisionado.

2.6. Los períodos en los que el personal estatutario fijo ha sido declarado en situación especial en activo –SEA- o nombrado en promoción interna temporal o en adscripción temporal en otra categoría –equivalente a la comisión de servicios- se valorarán como prestados temporalmente en la categoría donde hayan sido declarados o nombrados en esta situación. Asimismo, los servicios prestado en la categoría que ostenten en propiedad con anterioridad o posterioridad al período durante el cual hubiesen sido declarados o nombrados en alguna de esas situaciones, se computará como realizado con nombramiento fijo. En ningún caso la valoración de los servicios prestados en las diferentes categorías como fijo y temporal podrán resultar coincidentes en el tiempo.

2.7. Con respecto a los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de las Comunidades Autónomas transferidas con anterioridad al 31-12-2001, la Ley 16/2001 establece que los servicios realizados en el INSALUD serán objeto de valoración, cualquiera que hubiese sido el momento. Por esta razón, los servicios prestados en esas Comunidades Autónomas antes de las citadas transferencias serán objeto de valoración

como prestados en el INSALUD, mientras que los servicios realizados en aquéllas con posterioridad a las transferencias, se computarán como efectuados en un Servicio de Salud distinto al INSALUD.

Situaciones especiales

3.1. Cómputo de los servicios prestados en las Unidades de Urgencia Hospitalaria y Admisión y Documentación Clínica

Los servicios prestados en las Unidades de Urgencia Hospitalaria y Admisión y Documentación Clínica se consideran como realizados en las categorías de Médicos de Urgencia Hospitalaria y en Médicos de Admisión y Documentación Clínica, respectivamente.

3.2. Cómputo de los servicios prestados en Unidades de Investigación por el personal que ostente un nombramiento de facultativo especialista de área

Si este personal opta, por cumplir con los requisitos de titulación, por presentarse a las pruebas selectivas en la categoría de Técnicos Titulados Superiores, los servicios prestados en Unidades de Investigación se considerarán como prestados en esta categoría.

3.3. Cómputo de los servicios prestados por los Radiofísicos Hospitalarios

A estos profesionales se les valorarán los servicios prestados en radiofísica hospitalaria siempre que tengan el título de esta especialidad y se certifique que han desarrollado sus funciones en radiofísica hospitalaria.

4.1. Servicios prestados a tiempo parcial

Para la valoración de los servicios prestados con nombramiento o con contrato a tiempo parcial se tendrá en cuenta la duración de la jornada contratada en relación a la jornada completa. Por esta razón, la puntuación aplicable establecida en el baremo general recogido en las distintas letras de los apartados 3.1.1 y 3.1.2 del artículo 6 de la Ley 16/2001 será objeto de la correspondiente reducción proporcional. No se aplicará esta disminución cuando la reducción de la jornada corresponda al cuidado de familiares previsto en el anterior punto 2.3 del apartado I del presente informe. En este último caso la jornada parcial realizada se considerará como jornada completa.

Cuando dentro de un mismo mes el interesado acredite diferentes nombramientos a tiempo parcial, la valoración resultante de la acumulación de

los mismos no podrá ser en ningún caso superior a la que correspondería de haber sido realizados en el seno de una única jornada completa.

Servicios prestados por personal con contrato laboral

5.1. Servicios prestados en fundaciones, consorcios, empresas públicas e Instituciones Sanitarias de otras Administraciones Públicas

No se pueden valorar los servicios prestados como personal laboral en estas organizaciones, debido a que su personal no se rige por el régimen jurídico estatutario.

5.2. Servicios prestados con contrato laboral por los médicos residente

Los servicios prestados como médico interno residente no pueden ser objeto de valoración como experiencia profesional, debido a que ésta no es una categoría de personal estatutario. Ello no obsta para que, a efectos de formación, sí sea objeto de valoración esta forma de obtención del título de médico especialista.

5.3 Servicios prestados como personal laboral temporal en instituciones cuyo personal se haya integrado en el régimen estatutario de la Seguridad Social

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 16/2001, en estos casos hay que tener en cuenta la correspondiente Orden o norma de integración, ya que existen supuestos –ejemplo la Orden de 12 de noviembre de 1990 por la que se regula la integración del personal laboral fijo de Instituciones sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con convenio de Administración y Gestión con el INSALUD en los regímenes estatutario de la S.S.- en los que los servicios prestados por el personal laboral temporal han de ser reconocidos para el acceso a plazas de personal estatutario en propiedad.

5.4. Servicios prestados por el personal fijo que ha accedido a la condición de personal estatutario mediante un procedimiento de integración

El periodo valorable a efectos de experiencia profesional, estará en concordancia con los efectos que se reconozcan en la correspondiente Resolución o norma de integración y en la categoría en la que se integra.

Otras situaciones

6.2. Servicios prestados por el personal de Asistencia Pública Domiciliaria – APD-

La disposición adicional decimocuarta de la Ley de consolidación establece que los servicios prestados a la Seguridad Social en el ámbito de la Atención Primaria, por el personal de Asistencia Pública Domiciliaria equivaldrán, a efectos de los baremos previstos en la presente ley, tanto en la fase de selección como en la de provisión, a los prestados en las categorías que correspondan. En este supuesto, hay que tener en cuenta que si este personal se ha integrado en los equipos de atención primaria, desde la integración los servicios se valorarán como prestados en las nuevas categorías existentes en la atención primaria. Si la integración no se hubiese producido, se valorarán como prestados en las categorías del modelo tradicional.

II. VALORACIÓN DE LA FORMACIÓN SEGÚN LA FORMA DE OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MÉDICO ESPECIALISTA

1. Se asignará al candidato los 16 puntos previstos en la letra a) del apartado 3.2.1. del art. 6 de la Ley 16/2001:

1.1. Cuando el título de médico especialista se hubiese obtenido por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el R.D. 127/1984 a partir de la entrada en vigor de esta norma.

1.2. Cuando el título de médico especialista se hubiese obtenido con anterioridad a 1984, pero cumpliendo con los requisitos establecidos e la Directiva Europea 93/16/CEE, de 5 de abril , que son los siguientes:

- Formación teórica y práctica, a tiempo completo, en centro hospitalario y universitario, o en organismos competentes o bajo su control.
- Participación en la totalidad de las actividades y responsabilidades médicas del Servicio donde se imparta la formación, incluida la realización de las guardias.
- Obtención, a cambio de todo lo anterior, de la remuneración apropiada.

Se entiende, por tanto, que estos requisitos solamente los cumplen aquellos médicos que hubiesen efectuado el período de residencia completa en centros acreditados para la formación especializada, entendiéndose por tales a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Es decir, que la formación como residente anterior al R. D. 127/84 en Instituciones tales como la Fundación Jiménez Díaz, la Clínica Barraquer , Clínica de navarra, u Hospital Gregorio Marañón, por poner algunos ejemplos , no podrá valorarse con 16 puntos ; salvo que los interesados hubiesen obtenido la homologación de esa

formación y figurasen recogidos nominalmente en el “Censo de Especialistas del Programa de Residentes (1966-1989)”, publicación oficial editada por la Secretaria General de Instituto Nacional de la Salud en 1990.

1.3. Médicos Especialistas nacionales de países del Espacio Económico Europeo: a estos médicos, cuando dispongan de la correspondiente credencial expedida por el Ministerio de Educación de España, se les valorará también con 16 puntos la correspondiente formación como especialistas.

2. Atribución de los 2 puntos establecidos en la letra b) del apartado 3.2.1. del art. 6 de la ley 16/2001:

2.1. Se valorará con 2 puntos a aquellos especialistas que por no haber realizado el período de residencia completa para la obtención del título de médico especialista, o por no encontrarse en alguno de los supuestos del anterior punto 1 de este apartado II del presente Informe, hayan cumplido un período de formación como médico residente, de acuerdo con la normativa anterior al R.D. 127/1984, de al menos dos años de práctica supervisada, profundizando los aspectos teóricos y prácticos del área correspondiente a su especialidad, tras haber superado el necesario período de al menos un año como médico interno en rotación por los servicios clínicos básicos.

2.2. También se asignarán 2 puntos a los candidatos que con anterioridad a la entrada en vigor del R. D. 127/84 hubiesen realizado la formación en Instituciones Sanitarias no pertenecientes a la Seguridad Social: p.e. las citadas Fundación Jiménez Díaz, la Clínica Barraquer, Clínica de Navarra, u Hospital Gregorio Marañón, sin citar a todas las posibles, salvo que los interesados estuviesen recogidos nominalmente en el “Censo de Especialistas del Programa de Residentes (1966-1989)”, que se cita en el punto 1.2 de este apartado II del presente Informe, en cuyo caso se les otorgarán 16 puntos.

2.3. Podrá asignarse también 2 puntos a quienes al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.6 del R. D. 127/1984, de 11 de enero, plazas docentes acreditadas para la formación pero que no se encontraban dotadas económicamente-, hubiesen obtenido un título de Médico Especialista sin validez profesional en España, y que posteriormente, conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera del R. D. 1497/1999, de 24 de septiembre, hubiesen solicitado y obtenido del Ministerio de Educación la expedición de dicho título con plena validez profesional en nuestro país.

2.4. Médicos Especialistas de terceros países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo. Si la formación como médicos especialistas la obtuvieron sus respectivos países, se estará a lo que determine el correspondiente título de convalidación expedido por el Ministerio de Educación en nuestro país, de

forma que si se determina que la formación es equivalente a la exigida en España, se les atribuirá 2 puntos; si así no fuese, la puntuación que se les asignará será de cero puntos.

3. Será objeto de valoración con cero puntos aquellos médicos especialistas que hubiesen obtenido el título pro medio de algún procedimiento diferente a los señalados en los anteriores puntos 2 y 3 de este apartado II del presente Informe. Dentro de esta categoría se incluirían aquellos candidatos que hubiesen logrado el título conforme a los Reales Decretos 1776/1994, de 5 de agosto, y 1197/1999, de 24 de septiembre.

4. En la convocatoria de la categoría de Odontología-Estomatología en Atención Primaria, el título de especialista en Estomatología –que es uno de los que habilitan para participar en la categoría-, sólo podrá ser aceptado si el aspirante aporta el título español de especialista expedido por el Ministerio de Educación, o el certificado de reconocimiento de equivalencia del título extranjero acreditado por ese mismo Ministerio. En ningún caso se podrá sustituir el título de especialista, o la citada certificación de equivalencia, por cursos master impartidos por Instituciones o Centros, sean cuales fueren éstos ni su tiempo de duración. El título de especialista en Estomatología que resulte válidamente aceptado se someterá en su valoración a las reglas establecidas en los anteriores puntos 1, 2 y 3 de este apartado II del presente Informe.

III. RECONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN RELACIÓN A LA FECHA DE OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MÉDICO ESPECIALISTA

1. En ningún caso se podrán reconocer servicios prestados en la categoría y especialidad de facultativo especialista que sean anteriores a la fecha de obtención del título de médico en la respectiva especialidad.
2. A aquellos profesionales que hubiesen obtenido el título de médico de especialista sin validez profesional en España, y que posteriormente hayan obtenido la expedición de dicho título con plena validez profesional –disposición adicional tercera del R.D. 1497/1999, de 24 de septiembre-, se les valorará la experiencia profesional a partir de la fecha de expedición del título válido para ejercer en España.
3. Los servicios prestados en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social por los especialistas con título expedido por otros Estados de Espacio Económico Europeo, se valorarán desde la fecha de obtención de la respectiva credencial por el Ministerio de Educación de España.
4. Quienes hubiesen obtenido el título de médico especialista en terceros países distintos a los señalados en el anterior punto tercero, únicamente podrán obtener el reconocimiento de los servicios prestados en instituciones Sanitarias de la Seguridad Social desde la fecha en que se les hubiese

reconocido la correspondiente homologación o equivalencia del título por el Ministerio de Educación en España.

5. Los candidatos que hubiesen obtenido el título conforme al procedimiento establecido en el R.D. 1497/1999, de 24 de septiembre, solamente podrá ver reconocidos los servicios prestados como facultativos Especialistas en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social desde la fecha de la obtención del correspondiente título expedido por el Ministerio de Educación.
6. Cuando el facultativo hubiese obtenido el título de médico especialista en más de una especialidad, como puede ser el caso de análisis clínicos y de bioquímica clínica, únicamente serán objeto de valoración los servicios prestados en aquella especialidad en cuya convocatoria de consolidación se participa, computándose los mismos solamente desde la fecha de obtención del título en esa especialidad.

IV. VALORACIÓN DE LOS TRABAJOS CIENTÍFICOS Y DE INVESTIGACIÓN

1. La valoración de los artículos, capítulos y libros completos se ajustará la baremo establecido en la respectiva convocatoria, no pudiéndose asignar puntuaciones diferentes a que se correspondan de manera parcial con los fijadas en el citado baremo.
2. Serán objeto de valoración los artículos recogidos en revistas científicas de publicación periódica, siempre que aquél guarde relación directa con la categoría y especialidad a la que concurre el candidato, aunque el carácter de la revista en que se publiquen pueda corresponder al ámbito funcional de otras categorías y especialidades médicas.
3. Se considera que la revista en la que se haya publicado el artículo tiene difusión internacional cuando la misma aparezca adecuadamente recogida en los índices internacionales más representativos del ámbito de las publicaciones médicas.
4. Los denominados *abstract*, en tanto que sean el resultado de comunicaciones, ponencias, conferencias, etc., no serán objeto de valoración, salvo que los mismos resulten recogidos en publicaciones periódicas de las señaladas en los anteriores apartado 2 y 3.
5. La autoría de capítulos de libros, o de libros completos, será objeto de valoración cuando corresponda a publicaciones que se encuentren adecuadamente referenciadas en términos bibliográficos. Cuando el libro en cuestión tenga el correspondiente número de registro ISMN se considerará que tiene una difusión internacional.

6. En ningún caso un mismo contenido claramente determinado y objetivable, publicado bajo diferentes formas –*abstract*, artículo, capítulo ...- podrá ser objeto de más de una de las valoraciones establecidas en el baremo.

V. VALORACIÓN DE LA IMPARTICIÓN DE DOCENCIA POSTGRADUADA

La impartición de la docencia postgraduada en la especialidad a la que se concursa, valorable a 0,5 puntos por año hasta un máximo de cinco puntos, según establece la letra f), del apartado 3.2.1., del art. 6 de la Ley 16/2001, se ajustará a los siguientes criterios:

1. Docencia en centros y servicios acreditados para la formación postgraduada en la especialidad.
 - 1.1. A partir del año 1986, se valorará la docencia impartida por aquellos facultativos cuya labor asistencial se haya desarrollado en servicios o unidades que figuren acreditados en la relación por especialidades facilitada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
 - 1.2. Se valorará la docencia impartida por las Secciones de aquellos Centros cuyos Servicios troncales estuvieran acreditados para la docencia- Medicina Interna así como Cirugía General y Aparato Digestivo-
2. Docencia en centros acreditados para la formación postgraduada en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria:
 - 2.1. Será objeto de valoración la actividad docente desarrollada por los facultativos, tanto de los centros de atención primaria como de especializada, cuando éstos se encuentren incluidos en la correspondiente Unidad Docente acreditada para la formación en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.
 - 2.2. Se valorará la actividad docente impartida por todos los médicos de aquellos Centros de Salud que forman parte de la Unidad docente acreditada para la formación en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, de conformidad con la fecha de acreditación que se indica en la relación oficial del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
- 3.A los facultativos que acrediten servicios prestados por medio de la realización de contratos de atención continuada también se les valorará el haber impartido docencia postgraduada, si bien se tendrá en cuenta las reglas específicas establecidas en la disposición adicional sexta para el cómputo de los servicios prestados.

3.A los efectos del cómputo, la docencia impartida se valorará por años, lo cual significa que por cada doce meses acumulados se totalizará un año, no siendo necesario que los meses acreditados hayan sido prestados de manera continuada. Par el cálculo de los meses se aplicarán los mismos criterios que los establecidos en las reglas 1.1. y 1.2 del apartado I del presente informe, salvo cuando se trate de contratos de atención continuada, en que se aplicará la disposición adicional sexta de la Ley 16/2001.

17 de marzo de 2003